

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013).

<b>Radicado</b>	050013333 007 2012 00366-00
<b>Demandante</b>	SUSANA MORALES TORRES
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO-ANTIOQUIA
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por caducidad
<b>Interlocutorio</b>	013

La señora **SUSANA MORALES TORRES** actuando a través de apoderado judicial, presenta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda contra el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO-ANTIOQUIA**, que tiene como pretensiones se declaren nulos el Oficio No. A-M/119 del 9 de abril de 2012 y la Resolución No. AM-034 del 18 de abril de 2012, emanados la entidad accionada, y que se declare que entre el MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO y la señora SUSANA MORALES TORRES, se presentaron contratos de trabajo, sin solución de continuidad, desde el 1 de enero de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2011.

De acuerdo con ello, procede el Despacho a analizar sobre la viabilidad o no de disponer su admisión, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el presente caso debe definirse a priori, si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que aquella es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la doctrina y la Jurisprudencia Nacional.

Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”* (Negrilla del Despacho)

Es pertinente traer a colación, el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas bajo el imperio de Decreto 01 de 1984, aplicable a la normatividad en vigencia por no ser contraria a la misma:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..."<sup>1</sup>.*

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"<sup>2</sup>.*

El Honorable Consejo de Estado, ha precisado sobre las consecuencias jurídicas que conllevan la ocurrencia del mencionado fenómeno y ha establecido:

*"De otro lado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, esquema que ha utilizado dentro del régimen del derecho público particularmente para las acciones que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ... Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*

*El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho que se persigue con su ejercicio puede verse afectada. La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, y está consagrada por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas.<sup>3</sup> En el contencioso administrativo, el señalamiento de un plazo de carácter preclusivo, evita la incertidumbre que representa para la administración la revocación o anulación de sus actos, y se encuentra establecido en interés general de la colectividad que debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada.<sup>4,5</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

<sup>2</sup> Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pág. 156.

<sup>3</sup> BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, 4 edición, Señal Editora, 1996, pág.134.

<sup>4</sup> BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Ob cit. pág.134.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 5 de Diciembre de 2006. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rdo: 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750)

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, resulta imperativo enfatizar que en el caso *sub examine*, el término con el que contaba la parte demandante para ejercer el derecho a demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondía a cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No. AM-034 del 18 de abril de 2012.

Por ello, el Despacho en aras de establecer con certeza la fecha de notificación del acto administrativo enjuiciado, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 3 de diciembre del 2012 dispuso oficiar al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO- ANTIOQUIA** para que remitiera constancia de la notificación del acto administrativo acusado; es así, que mediante Oficio fechado del 5 de diciembre de 2012, el Alcalde del Municipal, allega copia de la resolución No. AM-034, en la que consta la notificación personal a la accionante el día 20 de abril de 2012.

Es de lo anteriormente expuesto, que esta Agencia Judicial puede establecer que la fecha a partir de la cual empieza a transcurrir el término de la caducidad de la acción es el día 21 de abril de 2012.

Al llegar a este punto, el Despacho encuentra que atendiendo el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en el caso objeto del pronunciamiento, la demandante según consta a folio 167 del expediente, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de agosto de 2012, cuando faltaban 6 días para que operara el fenómeno de la caducidad, es decir, con la solicitud de conciliación se suspendió la caducidad por 6 días; la constancia relativa a no conciliación fue expedida por la Procuraduría 110 Judicial 1 Para Asuntos Administrativos, el 21 de septiembre de 2012, por lo que debió la parte pretensora, presentar la demanda dentro de los seis (6) días siguientes a la expedición de dicha constancia, término que iba hasta el veintisiete (27) de septiembre de 2012; y la misma fue presentada el quince (15) de noviembre del 2012, como consta en el sello impreso a folio 22 del expediente.

Se concluye entonces que la acción promovida ha caducado por interponerse por fuera del tiempo que ha debido ejercitarse.

Como consecuencia de lo anterior, se impone EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda de la referencia promovida por la señora **SUSANA MORALES TORRES** actuando a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO**

**DE PUERTO TRIUNFO-ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**2.** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**3.** En firme la presente decisión, archívese definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

Juez.

mfbv